--- Trelew, 19 de diciembre de 2023.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 163/2023 de primera instancia de fecha 24/08/2023 (fs. 49/52vta.), la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente debatido en autos, y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por A. M. F. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $2.215.756,83, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.-

--- La demandada apeló el pronunciamiento mediante escrito ID 1200981 y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por ID 1214200. Ordenado el traslado respectivo, la parte contraria contestó mediante ID 1224374.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 26/10/2023 (fs. 56/63vta) este Tribunal dictó la sentencia definitiva laboral nº 080/2023 confirmando el fallo apelado en todas sus partes. Asimismo, impuso las costas de esta sede a la demandada perdidosa y reguló honorarios los letrados intervinientes.----------

--- La parte demandada interpuso mediante escrito ID 1300096 recurso extraordinario de casación, señalando en el capítulo I que el recurso lo interpone por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC), sin perjuicio que en párrafos siguientes expresa que el Tribunal de Alzada arbitrariamente confirma un pronunciamiento que se apartó de la normativa vigente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 incisos b), d) y e) del CPCC.----------

--- Cabe destacar además que en la carátula del recurso correspondiente a las normas legales que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia se mencionó a la causal casatoria contemplada en el inciso “e” del ART. 291 CPCC, la cual fue la única que desarrolló en el escrito recursivo. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

--- A partir del capítulo IV (pág. 6 del escrito digital), la casacionista desarrolló sus agravios. ----------

--- En el primer cuestionamiento titulado “Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia”, manifiesta que causa agravio a su parte la condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, afectando al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio. Afirma que el monto determinado por la sentenciante es totalmente arbitrario y contrario a lo

establecido en la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Aduce que la suma contemplada en la sentencia no era la remuneración normal y habitual de la Sra. F., y que su capacidad adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia del siniestro.----------

--- Destaca que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en caso de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la jueza, adoptando el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un empleo permanente, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.----------

--- Aduce que la sentenciante se ha apartado de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por su parte, así como tampoco la verdadera capacidad adquisitiva de la actora anterior al accidente, efectuando un reconocimiento indemnizatorio que coloca a la Sra. F. en mejor situación patrimonial que aquélla en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.----------

--- En el segundo agravio sostiene que la sentencia dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia se deben calcular los intereses debiendo acumularse al capital y el producto devengará el mismo interés, y que ello implica un anatocismo contrario a derecho, señalando que el fundamento de su prohibición está dado por el hecho que históricamente quedó comprobado que mediante dicha acumulación de capital e intereses en escaso tiempo llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura.----------

--- Luego expresa que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo, y que en el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante, puesto que la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al 40% de la formula económica dispuesta por la normativa legal vigente, resultando arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.- --- Refiere que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio, con lo cual jamás podría computarse desde la fecha del accidente. Señala que la Resolución 414/99 SRT establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557 devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible y cita un fallo de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.----------

--- Entiende que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la cual se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante.----------

--- También “pide” la casación, por cuanto aplica la capitalización del art. 770 del CCyCN a partir de la notificación de la demanda al procedimiento laboral por accidentes que

encuadran en la LRT, incurriendo la sentencia en una arbitrariedad normativa por aplicar una ley impertinente. Aduce que la LRT y sus reformas son una ley especial y sin lagunas y que cuando quiere remitirse al CCyCN concretamente lo hace, motivo por el cual la aplicación al caso de una norma referida a la capitalización luego de la notificación de la demanda, convierte a la sentencia en carente de fundamento.----------

--- Cita la Resolución 104/98 y dice que por su aplicación analógica al presente caso, su parte solo incurriría en situación de mora y devengaría intereses a favor de la parte actora una vez transcurridos 15 días desde la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida.----------

--- **III.- ANALISIS DEL RECURSO**:----------

--- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos postulatorios del proceso, diciendo que la actora ha promovido la presente demanda contra su representada por la condición de aseguradora de riesgos del trabajo de C. V. SRL, reclamando indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo como consecuencia de la supuesta contingencia laboral ocurrida en fecha 11/08/2022, mientras cumplía tareas para su empleadora.----------

--- A continuación indica que su representada, al momento de contestar la demanda, reconoció el contrato de afiliación por los riesgos de accidente de trabajo a favor de la empleadora, oponiéndose al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negando los hechos allí relatados.----------

--- Además del escueto relato de los escritos de demanda y su contestación, sólo se transcriben algunos aspectos de la parte resolutiva de las sentencias de primera instancia y de esta alzada.----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron planteos los concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las

cargas técnicas del recurrente y no juega el principio iura novit curia (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- IV.- **ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso "e" CPCC**)----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca en torno a la causal casatoria alegada.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

---En el presente caso, los cuestionamientos formulados en torno al primer agravio trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta alzada, recurriendo a una inadecuada técnica de transcribir los mismos argumentos que fundamentaron el recurso

de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia. Así en ambos escritos manifestó: “este monto es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557 toda vez que parte de una incorrecta composición del ingreso base mensual del actor” (apelación: pág. 5 del escrito ID 1214200 y casación: pág. 8 del escrito ID1300096). También sostuvo “la señora F. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio …. como se dispuso en el fallo recurrido” (apelación: pág. 6 idem ID y casación: pág. 8 idem ID) y en esta misma línea expuso: “sabido es que la legislación en materia de prestaciones dinerarias en caso de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante” (apelación: pág. 7 idem ID y casación: pág. 9).----------

--- Sobre el particular, cabe destacar que la sentencia de esta alzada declaró desierto, por insuficiencia técnica, este primer agravio y la casacionista ningún cuestionamiento efectuó sobre esta decisión. En efecto, sostuvo el Dr. Walter en el primer voto: “el planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos del juzgador. Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio seguido por el juez de primera instancia debió plantear de manera explícita que remuneraciones debió computar, cuál era el procedimiento de cálculo y que sumas debió determinar en defecto de las consignadas en la sentencia. En este sentido, resultan insuficientes las citas de diversas normas sin contextualizarlas al caso concreto y las generalizaciones formuladas en torno a la condición de trabajador eventual que reviste el actor y que percibe salarios con fuerte componente variable por tal motivo, sin contextualizar dichas afirmaciones al caso concreto. De este modo advierto que la recurrente desarrolla un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la Magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo cuando practicó la liquidación indicando las remuneraciones percibidas y devengadas para calcular las diferencias que consideraba adeudadas, por lo que -en definitiva- no hay cuestionamiento que atender”.----------

--- Por su parte, el Dr. De Cunto señaló que “ Los demás planteos efectuados por la recurrente, en cuanto a que se deben tomar los salarios del año anterior al accidente con la cita de disposiciones específicas, trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por la sentenciante, a través de la exposición de un planteo paralelo que en ningún momento efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos expresados en la sentencia para determinar el IBM aplicable al cálculo de la incapacidad laboral definitiva. A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error del sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis”. La casacionista no formuló ninguna crítica contra estos argumentos, por lo que no expuso, ni mucho menos demostró que los fundamentos del recurso de apelación pudieran sortear el valladar de la aptitud técnica contemplada por el art. 268 CPCC, manteniéndose incólume la decisión de este tribunal.----------

--- Vinculado al segundo agravio, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo

debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Obsérvese que expresa: “la acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho” y que “el fundamento de tal prohibición está dado por el hecho de que históricamente quedó comprobado que, mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva…”. También refiere que “tal práctica fue siempre rechazada por el derecho romano…”.

--- Al respecto, la sentencia de esta alzada resolvió: “el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible…. De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT)” (ver voto del Dr. Walter). De este modo, la demandada no expuso ninguna crítica concreta y razonada contra los argumentos expuestos por la magistrada para confirmar la capitalización dispuesta en el grado.----------

--- De igual modo, también se dijo que “ya ha sido resuelto en esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que se coincide- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos de trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf.CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras)” por lo que tampoco se vislumbra un cuestionamiento hábil del casacionista cuando se limita a expresar que “la sentencia incurre en este caso en arbitrariedad normativa, por aplicar una ley impertinente; hace jugar al tema a decidir una norma que no se refiere a él siendo extraña a la litis”, sin hacerse cargo y refutar los argumentos de la sentencia.----------

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.----------

--- Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad

alegada. ----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco los apelantes -a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales, como afirma (fs. 135 vta., punto IV).----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1300096, por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 080/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO — JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER — PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO — JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 070 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO